

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, mayo 25 de 2022 fijo en lista y por un día las
EXCEPCIONES propuestas por COBRANZAS EL
LIBERTADOR S.A. y VICTOR HUGO ECHEVERRY
PEREZ y de ella les doy traslado a la parte
DEMANDANTE por el término de **CINCO (5) DÍAS**
para que pida pruebas, de conformidad con el artículo
421 inciso 4 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2020-00546

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

27-2020-546 - SEPON COLOMBIA - INV. EL LIBERTADOR - CONTESTACION-

Puerta y Castro <puertaycastro@puertaycastro.com>

Vie 8/04/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: piscorojas <piscorojas@gmail.com>;info@industriaslimpiahogar.com

<info@industriaslimpiahogar.com>;inmobiliaria.vge@hotmail.com <inmobiliaria.vge@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO

DTE: SEPÓN DE COLOMBIA SAS - Liquidada-

DDOS: INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA Y OTROS

RAD: 2020-00546-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 805027841-5 de acuerdo con el poder especial conferido a esta sociedad por **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO**, Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-**, me pronuncio de la demanda de la referencia:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se desprende en Contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se infiere en Contrato de arrendamiento aportado a la demanda

TERCERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

CUARTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

QUINTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEXTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SÉPTIMO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

NOVENO: Es cierto que recibimos del señor VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY el encargo de efectuar la cobranza del canon del mes de octubre de 2018 al actor de esta acción Monitoria y se aclara:

A.- El demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY, tomó, en abril 15 de 2019, Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., tal como se detalla en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento que se anexa en 9 folios: caratula, condiciones generales de la póliza y anexo, designándose como TOMADOR - ASEGURADO, Víctor Guillermo Echeverri Pérez, BENEFICIARION Víctor Guillermo Echeverri Pérez y AFIANZADOS Los Arrendatarios.

B.- En agosto 21 de 2018, por solicitud del Tomador de la Póliza, se incluyó en la Póliza citada, el contrato de arrendamiento suscrito en junio 15 de 2018 entre VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ como arrendador y SEPON DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, en calidad de arrendatario y CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, como deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la Carrera 38 Oeste No. 9-50, apto PH 4 Torre 1, como consta en Certificado de Seguro de 2018/08/21 solicitud No. 5652695.

C.-En octubre 3 de 2018, el arrendador y tomador de la póliza ya indicada presentó ante la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00.

D.- En 31/10/2018, le fue cancelado a VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ, el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, en cumplimiento del contrato de seguro, como se aprecia en el formado Facturación Siniestros que se anexa.

E.- La Labor de cobranza y recobro, encomendada a mi representada por el arrendador, la efectúo en cumplimiento de lo establecido en la CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA-ACCIONES JUDICIALES, de la póliza tantas veces citada.

DÉCIMO: No es cierto, como lo expresa la actora. El objeto social de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, es, entre otros la de:

*“Actividades de administración, cartera, **cobranza y recaudos** para compañías aseguradoras y del sector financiero.....”*

*Cuarto: La prestación del servicio de cobranza de cartera, recaudo..... con **personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza**”*

Por lo que, siendo la labor profesional de la requerida en el Pago, la cobranza de cartera para sus clientes, ejercida seria, responsable y profesionalmente, por el Mandato Conferido, aunado al hecho de que el recaudo efectuado por concepto de canon de arrendamiento fue para un Tercero, tal como lo afirma en el hecho el apoderado del accionante y los honorarios, correspondes al redito del ejercicio de su actividad profesional, la que jamás puede ser enunciada cono “indebida”. No se ejerció presión alguna en el cobro profesional, solo se le conmino al pago, el que efectivamente hizo, libre y voluntariamente, sin que se pueda inferir, que se tuviere conocimiento alguno lo que íntimamente motivó al demandante para efectuarlo.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son apreciaciones personalísimas del Demandante, por lo que mi representada No le consta.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Como claramente se expresó al contestar los hechos anteriores, especialmente el NOVENO, el recobro se ejerció con fundamento en la póliza de seguro de arrendamiento, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en cumplimiento al aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00. No es cierto que se presentara el cobro de lo no debido, ni es la obligación de la sociedad que represento presumir la mala fe del arrendador que reporta la mora.

DECIMO CUARTO No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DECIMO QUINTO No es cierto. Consta en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, Que “por ACTA No. 12 del 02 de enero de 2019 Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2019 con el No. 955 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA” por lo tanto la sociedad terminó su vida jurídica y NO EXISTE JURÍDICAMENTE, y el Representante legal liquidador, dejó de serlo, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

II. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO, a las pretensiones solicitadas por **SEPON DE COLOMBIA SAS, (Liquidada)**, por cuanto carecen de Fundamentos fácticos y de Derecho, como paso a detallar y solicito sean negadas en su totalidad, y que fundamento en las siguientes:

OPOSICIÓN - EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, DE LA QUE SE PUEDA DERIVAR UNA OBLIGACIÓN DINERARIA EXIGIBLE.

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos para incoar un proceso monitorio:

1. Que sea una *obligación dineraria*. Se refiere a “aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (trasferir) una cantidad de unidades monetarias”^[1] Excluyendo, por lo tanto, del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en la que el *praestare* consista en una conducta positiva, -sea *facere o dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero- o de abstención, -*non facere*- por parte del deudor.
2. La *obligación debe ser de naturaleza contractual*, El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que voluntariamente haya sido acordada o establecida entre el acreedor y el deudor del eventual litigio.
3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica consiste en el monto de la obligación dineraria en moneda legal al que está obligado el deudor y la segunda hace alusión a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, es

decir, “cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo, este ya se ha vencido o cumplido”^[2]

No se infiere en los fundamentos fácticos que esgrime el actor para solicitar la pretensión atacada, que exista un “contrato” o se establezca una relación contractual entre SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, así como tampoco, cual es la relación contractual alegada por la demandante, que imponga una obligación dineraria de mi representada en su favor,

Lo expresado no está huérfano de sustento, y así lo determino la Corte Constitucional^[3], al manifestar: “Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que ***el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago***, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

2.-INEXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA DEMANDANTE SEPON DE COLOMBIA SAS - LIQUIDADA-, PARA SER PARTE PROCESAL

Como se expresó al contestar el hecho DÉCIMO TERCERO, la sociedad actora, fue LIQUIDADA, por voluntad de sus accionistas, e inscrito este acto en el Libro IX, No. 955 el 21 de enero de 2019, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación de la sociedad actora, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el plenario y aportado con la demanda, lo que conlleva a que desaparezca del ámbito legal como persona jurídica y de contera el Representante legal liquidador de ejercer esta función, por cuanto no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar.

Es por ello, que al haber sido Liquidada la sociedad SEPON DE COLOMBIA SAS, y registrada su liquidación ante la Cámara de Comercio, terminada la vida jurídica de la misma, no es sujeto de derechos y obligaciones, sin que tenga por lo tanto personería jurídica para actuar, pues no tendrían ninguna oponibilidad en el mundo jurídico.

Con relación a este asunto, El CONSEJO SE ESTADO en Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SECCIÓN CUARTA DE NOVIEMBRE 12 DE 201 PONENTE MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el [artículo 227](#) del [Código de Comercio](#). Frente a la capacidad para ser parte, el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#) prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)”

Así las cosas, debe por lo tanto el señor Juez desestimar la pretensión de la Actora.

—
—
III. PRUEBAS
—

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes, aportadas al contestar la demanda inicial.

1. Poder que ha sido otorgado por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
3. Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA. 9 folios El Original reposa en los Archivos de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.
4. Facturación de Siniestro, pago efectuado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO, el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
5. CERTIFICADO DE SEGURO solicitud 5652695.
6. AVISO DE RECLAMACIÓN PÓLIZA COLECTIVA DE ARRENDAMIENTO, de octubre 10 de 2018, de VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI A SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR SA, por la suma de \$2.450.000 correspondiente al canon de Arrendamiento impagado del canon de arrendamiento de octubre de 2018.
7. Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PÉREZ, para que conteste interrogatorio de parte, que le formularé en la audiencia que cite el Juzgado para tal fin.
8. Los documentos anexados por la parte actora con su demanda.

—
IV. AUTORIZACIÓN
—

Autorizo a: **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, **NICOLE NAVISOY MAFLA** titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, **JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO**, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, titular de la C.C. 1.144.176.266 de Cali, para que revisen el proceso, retiren en mi nombre todos los **OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE** y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las

NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

V. NOTIFICACIONES:

Mi representada INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A. y su representante legal Dra. **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO** en la dirección física: CARRERA 13 No. 26-45, P 16, de la Ciudad de Bogotá, en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: lina.gonzalez@segurosbolivar.com

La apoderada PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y la suscrita como su representante en la Avenida 5B NORTE No. 21-42, de la ciudad de Cali - Colombia. Teléfono 6653808 - Celular 314 8887070 - Correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

La parte demandante y demás demandados en las direcciones aportadas con el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

T. P. No. 24.857 del C. S. De la Judicatura.

C. C. No. 31.294.426 de Cali.

[1] Hinestrosa, F., *Tratado de las obligaciones*, 3.^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

[2] *Ibíd.*

[3] Sentencia C-726/14, Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO

DTE: SEPÓN DE COLOMBIA SAS - Liquidada-

DDOS: INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA Y OTROS

RAD: 2020-00546-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 805027841-5 de acuerdo con el poder especial conferido a esta sociedad por **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO**, Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-**, me pronuncio de la demanda de la referencia:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se desprende en Contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se infiere en Contrato de arrendamiento aportado a la demanda

TERCERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

CUARTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

QUINTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEXTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SÉPTIMO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

NOVENO: Es cierto que recibimos del señor VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY el encargo de efectuar la cobranza del canon del mes de octubre de 2018 al actor de esta acción Monitoria y se aclara:

A.- El demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY, tomó, en abril 15 de 2019, Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., tal como se detalla en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento que se anexa en 9 folios: caratula, condiciones generales de la póliza y anexo, designándose como TOMADOR - ASEGURADO, Víctor Guillermo Echeverri Pérez, BENEFICIARION Víctor Guillermo Echeverri Pérez y AFIANZADOS Los Arrendatarios.

B.- En agosto 21 de 2018, por solicitud del Tomador de la Póliza, se incluyó en la Póliza citada, el contrato de arrendamiento suscrito en junio 15 de 2018 entre VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ como arrendador y SEPON DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, en calidad de arrendatario y CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, como deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la Carrera 38 Oeste No. 9-50, apto PH 4 Torre 1, como consta en Certificado de Seguro de 2018/08/21 solicitud No. 5652695.

C.-En octubre 3 de 2018, el arrendador y tomador de la póliza ya indicada presentó ante la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00.

D.- En 31/10/2018, le fue cancelado a VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ, el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, en cumplimiento del contrato de seguro, como se aprecia en el formado Facturación Siniestros que se anexa.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

E.- La Labor de cobranza y recobro, encomendada a mi representada por el arrendador, la efectúo en cumplimiento de lo establecido en la CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA-ACCIONES JUDICIALES, de la póliza tantas veces citada.

DÉCIMO: No es cierto, como lo expresa la actora. El objeto social de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, es, entre otros la de:

*“Actividades de administración, carter, **cobranza y recaudos** para compañías aseguradoras y del sector financiero.....”*

*Cuarto: La prestación del servicio de cobranza de carter, recaudo..... con **personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza**”*

Por lo que, siendo la labor profesional de la requerida en el Pago, la cobranza de carter para sus clientes, ejercida seria, responsable y profesionalmente, por el Mandato Conferido, aunado al hecho de que el recaudo efectuado por concepto de canon de arrendamiento fue para un Tercero, tal como lo afirma en el hecho el apoderado del accionante y los honorarios, corresponden al rédito del ejercicio de su actividad profesional, la que jamás puede ser enunciada como “indebida”. No se ejerció presión alguna en el cobro profesional, solo se le conmino al pago, el que efectivamente hizo, libre y voluntariamente, sin que se pueda inferir, que se tuviere conocimiento alguno lo que íntimamente motivó al demandante para efectuarlo.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son apreciaciones personalísimas del Demandante, por lo que mi representada No le consta.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Como claramente se expresó al contestar los hechos anteriores, especialmente el NOVENO, el recobro se ejerció con fundamento en la póliza de seguro de arrendamiento, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en cumplimiento al aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00. No es cierto que se presentara el cobro de lo no debido, ni es la obligación de la sociedad que represento presumir la mala fe del arrendador que reporta la mora.

DECIMO CUARTO No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DECIMO QUINTO No es cierto. Consta en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, Que “por ACTA No. 12 del 02 de



enero de 2019 Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2019 con el No. 955 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA” por lo tanto la sociedad terminó su vida jurídica y NO EXISTE JURÍDICAMENTE, y el Representante legal liquidador, dejó de serlo, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

II. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO, a las pretensiones solicitadas por **SEPON DE COLOMBIA SAS, (Liquidada)**, por cuanto carecen de Fundamentos fácticos y de Derecho, como paso a detallar y solicito sean negadas en su totalidad, y que fundamento en las siguientes:

OPOSICIÓN - EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, DE LA QUE SE PUEDA DERIVAR UNA OBLIGACIÓN DINERARIA EXIGIBLE.

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos para incoar un proceso monitorio:

1. Que sea una *obligación dineraria*. Se refiere a “aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (trasferir) una cantidad de unidades monetarias”¹ Excluyendo, por lo tanto, del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en la que el *praestare* consista en una conducta positiva, -sea *facere o dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero- o de abstención, -*non facere*- por parte del deudor.
2. *La obligación debe ser de naturaleza contractual*, El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que voluntariamente haya sido acordada o establecida entre el acreedor y el deudor del eventual litigio.
3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica consiste en el monto de la obligación dineraria en moneda legal al que está obligado el deudor y la segunda hace alusión a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, es decir,

¹ Hinestrosa, F., *Tratado de las obligaciones*, 3.ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.



“cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo, este ya se ha vencido o cumplido”²

No se infiere en los fundamentos fácticos que esgrime el actor para solicitar la pretensión atacada, que exista un “contrato” o se establezca una relación contractual entre SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, así como tampoco, cual es la relación contractual alegada por la demandante, que imponga una obligación dineraria de mi representada en su favor,

Lo expresado no está huérfano de sustento, y así lo determino la Corte Constitucional³, al manifestar: “Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que ***el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago***, en los términos y fases prescritas en el

² Ibíd.

³ Sentencia C-726/14, Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

artículo 421 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

2.-INEXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA DEMANDANTE SEPON DE COLOMBIA SAS – LIQUIDADADA-, PARA SER PARTE PROCESAL

Como se expresó al contestar el hecho DÉCIMO TERCERO, la sociedad actora, fue LIQUIDADADA, por voluntad de sus accionistas, e inscrito este acto en el Libro IX, No. 955 el 21 de enero de 2019, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación de la sociedad actora, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el plenario y aportado con la demanda, lo que conlleva a que desaparezca del ámbito legal como persona jurídica y de contera el Representante legal liquidador de ejercer esta función, por cuanto no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar.

Es por ello, que al haber sido Liquidada la sociedad SEPON DE COLOMBIA SAS, y registrada su liquidación ante la Cámara de Comercio, terminada la vida jurídica de la misma, no es sujeto de derechos y obligaciones, sin que tenga por lo tanto personería jurídica para actuar, pues no tendrían ninguna oponibilidad en el mundo jurídico.

Con relación a este asunto, El CONSEJO SE ESTADO en Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SECCIÓN CUARTA DE NOVIEMBRE 12 DE 201 PONENTE MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el [artículo 227](#) del [Código de Comercio](#). Frente a la capacidad para ser parte, el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#) prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)”

Así las cosas, debe por lo tanto el señor Juez desestimar la pretensión de la Actora.



III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes, aportadas al contestar la demanda inicial.

1. Poder que ha sido otorgado por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
3. Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA. 9 folios El Original reposa en los Archivos de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.
4. Facturación de Siniestro, pago efectuado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO, el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
5. CERTIFICADO DE SEGURO solicitud 5652695.
6. AVISO DE RECLAMACIÓN PÓLIZA COLECTIVA DE ARRENDAMIENTO, de octubre 10 de 2018, de VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI A SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR SA, por la suma de \$2.450.000 correspondiente al canon de Arrendamiento impagado del canon de arrendamiento de octubre de 2018.
7. Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PÉREZ, para que conteste interrogatorio de parte, que le formularé en la audiencia que cite el Juzgado para tal fin.
8. Los documentos anexados por la parte actora con su demanda.

IV. AUTORIZACIÓN

Autorizo a: **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, **NICOLE NAVISOY MAFLA** titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, **JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO**, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, titular de la C.C. 1.144.176.266 de Cali, para que revisen el proceso, retiren en mi nombre todos los **OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE** y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las **NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS** solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

V. NOTIFICACIONES:

Mi representada INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A. y su representante legal Dra. **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO** en la dirección física: CARRERA 13 No. 26-45, P 16, de la Ciudad de Bogotá, en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: lina.gonzalez@segurosbolivar.com

La apoderada PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y la suscrita como su representante en la Avenida 5B NORTE No. 21-42, de la ciudad de Cali - Colombia. Teléfono 6653808 - Celular 314 8887070 - Correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

La parte demandante y demás demandados en las direcciones aportadas con el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

T. P. No. 24.857 del C. S. De la Judicatura.
C. C. No. 31.294.426 de Cali.

27-2020-546 - SEPON COLOMBIA - INV. EL LIBERTADOR - CONTESTACIÓN

puertaycastro@puertaycastro.com <puertaycastro@puertaycastro.com>

Mar 27/07/2021 10:53 AM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: piscorojas <piscorojas@gmail.com>; info@industriaslimpiahogar.com <info@industriaslimpiahogar.com>; inmobiliaria.vge@hotmail.com <inmobiliaria.vge@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

5- CERTIFICADO DE SEGURO - SOL. 5652695.pdf; 6- AVISO RECLAMACION.pdf; 27-2020-546 - SEPON COLOMBIA - INV. EL LIBERTADOR - CONTESTACIÓN.pdf; 1- PODER.pdf; 2- CERTIF REPRESENTACION LEGAL PYCA.pdf; 3- POLIZA 10494.pdf; 4- FACTURACION SINIESTRO - CANON OCT-2018.pdf;

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO

DTE: SEPÓN DE COLOMBIA SAS - Liquidada-

DDOS: INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA Y OTROS

RAD: 2020-00546-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 805027841-5 de acuerdo con el poder especial conferido a esta sociedad por **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO**, Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-**, me pronuncio de la demanda de la referencia:

I. **A LOS HECHOS:**

PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se desprende en Contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se infiere en Contrato de arrendamiento aportado a la demanda

TERCERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

CUARTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

QUINTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEXTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEPTIMO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

NOVENO: Es cierto que recibimos del señor VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY el encargo de efectuar la cobranza del canon del mes de octubre de 2018 al actor de esta acción Monitoria y se aclara:

A.- El demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY, tomó, en abril 15 de 2019, Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., tal como se detalla en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento que se anexa en 9 folios: caratula, condiciones generales de la póliza y anexo, designándose como TOMADOR – ASEGURADO, Víctor Guillermo Echeverri Pérez, BENEFICIARIO Víctor Guillermo Echeverri Pérez y AFINZADOS Los Arrendatarios.

B.- En agosto 21 de 2018, por solicitud del Tomador de la Póliza, se incluyó en la Póliza citada, el contrato de arrendamiento suscrito en junio 15 de 2018 entre VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ como arrendador y SEPON DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, en calidad de arrendatario y CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, como deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la Carrera 38 Oeste No. 9-50, apto PH 4 Torre 1, como consta en Certificado de Seguro de 2018/08/21 solicitud No. 5652695.

C.- En octubre 3 de 2018, el arrendador y tomador de la póliza ya indicada presentó ante la Compañía SEGUROS CPMERCIALES BOLIVAR S.A., aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00.

D.- En 31/10/2018, le fue cancelado a VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ, el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, en cumplimiento del contrato de seguro, como se aprecia en el formado Facturación Siniestros que se anexa.

E.- La Labor de cobranza y recobro, encomendada a mi representada por el arrendador, la efectúo en cumplimiento de lo establecido en la CONDICION DÉCIMA QUINTA-ACCIONES JUDICIALES, de la póliza tantas veces citada.

DÉCIMO: No es cierto, como lo expresa la actora. El objeto social de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, es, entre otros la de:

*“Actividades de administración, cartera, **cobranza y recaudos** para compañías aseguradoras y del sector financiero.....”*

*Cuarto: La prestación del servicio de cobranza de cartera, recaudo..... con **personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza**”*

Por lo que, siendo la labor profesional de la requerida en el Pago, la cobranza de cartera para sus clientes, ejercida seria, responsable y profesionalmente, por el Mandato Conferido, aunado al hecho de que el recaudo efectuado por concepto de canon de arrendamiento fue para un Tercero, tal como lo afirma en el hecho el apoderado del accionante y los honorarios, correspondes al redito del ejercicio de su actividad profesional, la que jamás puede ser enunciada como “indebida”. No se ejerció presión alguna en el cobro profesional, solo se le conmino al pago, el que efectivamente hizo, libre y voluntariamente, sin que se pueda inferir, que se tuviere conocimiento alguno lo que íntimamente motivó al demandante para efectuarlo.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son apreciaciones personalísimas del Demandante, por lo que mi representada No le consta.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Consta en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, Que “por ACTA No. 12 del 02 de enero de 2019 Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2019 con el No. 955 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA”

por lo tanto la sociedad terminó su vida jurídica y NO EXISTE JURIDICAMENTE, y el Representante legal liquidador, dejo de serlo, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto con relación a que el Arrendador solicitó a mi Poderdante el cobro; No es Cierto que éste fuera referido como un cobro de lo No debido. Con relación al Beneficiario final de la cobranza legal y profesionalmente efectuada por INVESA, no le consta, pues cuanto el pago se efectuó a la INMOBILIARIA.

II. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO, a las pretensiones solicitadas por **SEPON DE COLOMBIA SAS, (Liquidada)**, por cuanto carecen de Fundamentos fácticos y de Derecho, como paso a detallar y solicito sean negadas en su totalidad, y que fundamento en las siguientes:

OPOSICION - EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy – LIQUIDADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, DE LA QUE SE PUEDA DERIVAR UNA OBLIGACION DINERARIA EXIGIBLE.

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos para incoar un proceso monitorio:

1. Que sea una *obligación dineraria*. Se refiere a “aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar- entregar (trasferir) una cantidad de unidades monetarias”^[1] Excluyendo, por lo tanto, del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en la que el *praestare* consista en una conducta positiva, -sea *facere o dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero- o de abstención, -*non facere*- por parte del deudor.
2. La *obligación debe ser de naturaleza contractual*, El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que voluntariamente haya sido acordada o establecida entre el acreedor y el deudor del eventual litigio.
3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica consiste en el monto de la obligación dineraria en moneda legal al que está obligado el deudor y la segunda hace alusión a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, es decir, “cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo, este ya se ha vencido o cumplido”^[2]

No se infiere en los fundamentos fácticos que esgrime el actor para solicitar la pretensión atacada, que exista un “contrato” o se establezca una relación contractual entre SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy – LIQUIDADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, así como tampoco, cual es la relación contractual alegada por la demandante, que imponga una obligación dineraria de mi representada en su favor,

Lo expresado no está huérfano de sustento, y así lo determino la Corte Constitucional^[3], al manifestar: “Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente,

porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que ***el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago***, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

2.-INEXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA DEMANDANTE SEPON DE COLOMBIA SAS – LIQUIDADADA-, PARA SER PARTE PROCESAL

Como se expresó al contestar el hecho DÉCIMO TERCERO, la sociedad actora, fue LIQUIDADADA, por voluntad de sus accionistas, e inscrito este acto en el Libro IX, No. 955 el 21 de enero de 2019, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación de la sociedad actora, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el plenario y aportado con la demanda, lo que conlleva a que desaparezca del ámbito legal como persona jurídica y de contera el Representante legal liquidador de ejercer esta función, por cuanto no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar.

Es por ello, que al haber sido Liquidada la sociedad SEPON DE COLOMBIA SAS, y registrada su liquidación ante la Cámara de Comercio, terminada la vida jurídica de la misma, no es sujeto de derechos y obligaciones, sin que tenga por lo tanto personería jurídica para actuar, pues no tendrían ninguna oponibilidad en el mundo jurídico.

Con relación a este asunto, El CONSEJO SE ESTADO en Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SECCION CUARTA DE NOVIEMBRE 12 DE 201 PONENTE MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el [artículo 227](#) del [Código de Comercio](#). Frente a la capacidad para ser parte, el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#) prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)”

Así las cosas, debe por lo tanto el señor Juez desestimar la pretensión de la Actora.

III. PRUEBAS

-

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Poder que ha sido otorgado por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
3. Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. 9 folios El Original reposa en los Archivos de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.
4. Facturación de Siniestro, pago efectuado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO, el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

5. CERTIFICADO DE SEGURO solicitud 5652695.
6. AVISO DE RECLAMACION POLIZA COLECTIVA DE ARRENDAMIENTO, de octubre 10 de 2018, de VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI A SEGURO COMERCIALES BOLIVAR SA, por la suma de \$2.450.000 correspondiente al canon de Arrendamiento impagado del canon de arrendamiento de octubre de 2018.
7. Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PÉREZ, para que conteste interrogatorio de parte, que le formularé en la audiencia que cite el Juzgado para tal fin.
8. Los documentos anexados por la parte actora con su demanda.

IV. AUTORIZACIÓN

Autorizo a: **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, **NICOLE NAVISOY MAFLA** titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, **JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO**, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, titular de la C.C. 1.144.176.266 de Cali, al Doctor **JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 1.053.793.373 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.735 del C. S. de la Judicatura, al Doctor **GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA**, mayor de edad, titular de la C. C. No. 94.552.588 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 323.654 del C. S. de la Judicatura, para que revisen el proceso, retiren en mi nombre todos los **OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE** y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las **NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS** solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

V. NOTIFICACIONES:

Mi representada INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A. y su representante legal Dra. **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO** en la dirección física: CARRERA 13 No. 26-45, P 16, de la Ciudad de Bogotá, en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: lina.gonzalez@segurosbolivar.com

La apoderada PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y la suscrita como su representante en la Avenida 5B NORTE No. 21-42, de la ciudad de Cali – Colombia. Teléfono 6653808 - Celular 314 8887070 - Correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

La parte demandante y demás demandados en las direcciones aportadas con el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

T. P. No. 24.857 del C. S. De la Judicatura.

C. C. No. 31.294.426 de Cali.

[1] Hinestrosa, F., *Tratado de las obligaciones*, 3.^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

[2] *Ibíd.*

[3]

Sentencia C-726/14, Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

De: LINA MARIA GONZALEZ TURIZO <lina.gonzalez@segurosbolivar.com>
Enviado el: lunes, 1 de marzo de 2021 4:15 p. m.
Para: puertaycastro@puertaycastro.com; doriscastro
CC: Gladys Andrea Guerrero Gonzalez; Sandra Patricia Castillo Arango; Oscar Donaldo Vergara Rodriguez
Asunto: Fwd: PODER - SEPON DE COLOMBIA SAS 5652695
Datos adjuntos: Image.153373343307010.png; NOTIFICACIÓN A LIBERTADOR.pdf; PODER - LIBERTADOR - SEPON DE COLOMBIA SAS (1).pdf

Cordial saludo, Doctora: adjunto poder en PDF con el proposito que asuma la defensa de la compañía en el proceso allí detallado.

Atentamente,

Lina María González Turizo
Gerente Jurídica
Tel. 352 7070 Ext. 1107

----- Forwarded message -----

De: Gladys Andrea Guerrero Gonzalez <gladys.guerrero@segurosbolivar.com>
Date: vie, 26 de feb. de 2021 a la(s) 19:03
Subject: PODER - SEPON DE COLOMBIA SAS 5652695
To: Oscar Donaldo Vergara Rodriguez <oscar.vergara@segurosbolivar.com>
Cc: DAVID ALEJANDRO BULLA RAMIREZ <david.bulla@segurosbolivar.com>, Sandra Patricia Castillo Arango <sandra.castillo@segurosbolivar.com>

Oscar por favor colocar la firma de Lina al poder adjunto, proceso en contra del Libertador y enviarlo al correo de Lina para que ella lo remita desde su correo a la abogada.

Si desea comunicarse con nosotros para cualquier tipo de asesoría o PQRS, podrá hacerlo en nuestro link <http://www.elibertador.co/wps/portal/el-libertador/contáctenos>.

Atentamente,

Andrea Guerrero Gonzalez
Directora de Control Legal
Pbx 3527070 Ext. 1193
Cra. 13 Nro. 26-45 Piso 16, Bogotá



----- Forwarded message -----

De: Sandra Patricia Castillo Arango <sandra.castillo@segurosbolivar.com>
Date: vie, 26 feb 2021 a las 14:06

Subject: Fwd: PODER - SEPON DE COLOMBIA SAS 5652695

To: Gladys Andrea Guerrero Gonzalez <gladys.guerrero@segurosbolivar.com>

Cc: DAVID ALEJANDRO BULLA RAMIREZ <david.bulla@segurosbolivar.com>

Buenas tardes Dra. Andrea, remito el poder para firma de la Dra. Lina, favor dirigirlo a la Dra. Doris desde el correo de la Dra. Lina.

Saludos;

SANDRA CASTILLO
Coordinadora Jurídica
Gerencia Jurídica
PBX. 8889028 Ext. 5117



----- Forwarded message -----

De: **Asistente de Gerencia - PYCA** <puertaycastro@puertaycastro.com>

Date: vie, 26 feb 2021 a las 13:28

Subject: PODER - SEPON DE COLOMBIA SAS 5652695

To: Sandra Patricia Castillo Arango <sandra.castillo@segurosbolivar.com>

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATORIO ESPECIAL - MONITORIO

DEMANDANTE: SEPON DE COLOMBIA S.A.S. – en Liquidación

DEMANDADOS: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
S.A. - INVESA

RADICACIÓN: 27-2020-546

LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.178.663, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que confiero poder Especial, amplio y suficiente a la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, Nit. 805.027.841-5

Representada Legalmente por la Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, titular de la Cédula de ciudadanía No. 31.294.426 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y represente a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** en todas las instancias del proceso.

Este poder conlleva las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, confesar, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga y en especial, para todas las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del Proceso, para el logro de lo encomendado y en defensa de nuestros intereses.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que nuestra apoderada tiene como dirección electrónica puertaycastro@puertaycastro.com y la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico lina.gonzalez@segurosbolivar.com.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestra Apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Se adjunta:

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.
- Poder en formato PDF.

Del señor Juez,

Atentamente,

Acepto,

CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.

CC. No. 17040670 de Bogotá

Nit. 805.027.841-5

DORIS CASTRO VALLEJO

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATORIO ESPECIAL - MONITORIO**
DEMANDANTE: **SEPON DE COLOMBIA S.A.S. - en Liquidación**
DEMANDADOS: **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA**
RADICACIÓN: **27-2020-546**

LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.178.663, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que confiero poder Especial, amplio y suficiente a la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, Nit. 805.027.841-5 Representada Legalmente por la Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, titular de la Cédula de ciudadanía No. 31.294.426 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia y represente a la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** en todas las instancias del proceso.

Este poder conlleva las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, confesar, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga y en especial, para todas las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del Proceso, para el logro de lo encomendado y en defensa de nuestros intereses.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar al señor Juez que nuestra apoderada tiene como dirección electrónica puertaycastro@puertaycastro.com y la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** recibirá notificaciones en el correo electrónico lina.gonzalez@segurosbolivar.com.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestra Apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Se adjunta: - Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A.**
- Poder en formato PDF.

Del señor Juez,

Atentamente,

LINA MARIA GONZALEZ TURIZO
CC. No. 52.178.663 de Bogotá

Acepto,

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Nit. 805.027.841-5
DORIS CASTRO VALLEJO
C.C. No. 31.294.426 de Cali
T.P. 24857 C. S. Judicatura

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 805027841-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 615547-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 19 de agosto de 2003
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5BN #21N 42
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: puertaycastro@puertaycastro.com
Teléfono comercial 1: 6653808
Teléfono comercial 2: 6653806
Teléfono comercial 3: 3148887070

Dirección para notificación judicial: AV 5BN #21N 42
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: puertaycastro@puertaycastro.com
Teléfono para notificación 1: 6653808
Teléfono para notificación 2: 6653806
Teléfono para notificación 3: 3148887070

La persona jurídica PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4420 del 09 de julio de 2003 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2003 con el No. 5762 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PUERTA Y CASTRO ABOGADOS LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 del 04 de abril de 2013 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017 con el No. 15127 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: la prestación de servicios, asesoramiento y desarrollo de todas las actividades relacionadas con el ejercicio del derecho en cualquiera de sus ramas civil, comercial, familia, laboral, administrativa, penal y sus demás derivadas. la sociedad podrá contratar directa o indirectamente con terceros en los casos que lo considere necesario con el fin de cumplir su objeto social. Podrá prestar servicios de asesoría a empresas del mismo tipo de actividad. En desarrollo de su objeto podrá realizar todos los actos relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales adquiridas por la sociedad. Podrá además realizar actividades a nivel nacional e internacional.

La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier otra actividad similar, conexas o complementarias o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$80,000,000
No. de acciones:	100
Valor nominal:	\$80,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$80,000,000
No. de acciones:	100
Valor nominal:	\$80,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$80,000,000
No. de acciones:	100
Valor nominal:	\$80,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente o subgerente; designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal.- la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 4420 del 09 de julio de 2003, de Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2003 con el No. 5762 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	RODRIGO ALFREDO PUERTA CORDOBA	C.C.2451481

Por Acta No. 03 del 04 de abril de 2013, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017 con el No. 15127 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DORIS CASTRO VALLEJO	C.C.31294426

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 20 de enero de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 730 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DORIS CASTRO VALLEJO	C.C.31294426

Por documento privado del 02 de febrero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2018 con el No. 2174 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	FERNANDO PUERTA CASTRILLON	C.C.16634835

Por documento privado del 11 de mayo de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 9018 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JERONIMO BUITRAGO CARDENAS	C.C.1053793373

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 06 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 14333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA	C.C.94552588

Por documento privado del 09 de julio de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 13108 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ALEJANDRA VASQUEZ	C.C.66976460

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3602 del 26/12/2012 de Notaria Quinta de Cali	15294 de 27/12/2012 Libro IX
ACT 03 del 04/04/2013 de Junta De Socios	15127 de 26/09/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS
Matrícula No.:	615548-2
Fecha de matrícula:	19 de agosto de 2003
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5BN #21N 42
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$366,206,303

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Recibo No. 7554798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MI5F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

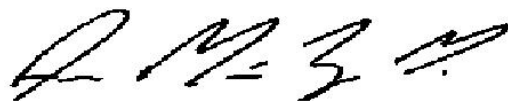
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 24 días del mes de julio del año 2021 hora: 09:29:15 AM



POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
NIT: 860.002.180-7
BOGOTÁ D.C.

LOCALIDAD CALI	FECHA EXPEDICION AÑO MES DÍA 2009 04 15	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS AÑO MES DÍA 2009 04 15	POLIZA NUMERO 10494
TOMADOR - ASEGURADO ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO			NIT o C.C. 16,744,021
DIRECCION CL 12 # 4N 17 OF 401	CIUDAD CALI		TELEFONOS 3715098/3715098/
BENEFICIARIO ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO			NIT o C.C. 16,744,021
AFIANZADO(S) ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLAUSULA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	

Seguros Comerciales Bolívar S.A., ampara a **EL ASEGURADO** contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que **EL ASEGURADO** celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.

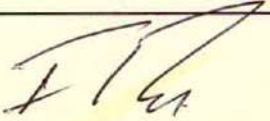
IMPORTANTE. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a LA COMPAÑÍA de exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (Art. 1068 C. De Co.)

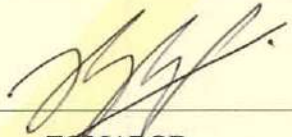
La cobertura otorgada por **LA COMPAÑÍA** de acuerdo con los términos de esta Póliza, está condicionada al pago de la prima que aparece en cada factura emitida, calculada de acuerdo con la tarifa vigente en el momento de expedición de la factura.

OBSERVACIONES:

Las Condiciones Particulares que se agreguen a esta Póliza, con el consentimiento de las partes, forman parte del Seguro según los terminos de este documento, dejando claramente estipulado que las Condiciones Particulares priman sobre las Generales.

La presente póliza reemplaza cualquier póliza expedida con anterioridad en relación con el mismo seguro.


REPRESENTANTE LEGAL


TOMADOR

POLIZA Y CERTIFICADO DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA AMPARAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR

(01122004-1327-P-06-AR_039)

CONDICIONES GENERALES

No 10494

Seguros Comerciales Bolívar S.A., que en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, en consideración a las declaraciones hechas por EL ASEGURADO y con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, indemnizará a EL ASEGURADO contra el incumplimiento, ocurrido dentro de la vigencia de esta Póliza, en el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de los contratos de arrendamiento que sufra de manera súbita e independiente de su voluntad, como consecuencia directa de la realización de alguno de los siguientes riesgos amparados y señalados en esta Póliza:

CLÁUSULA PRIMERA- AMPARO

Esta póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por LA COMPAÑÍA. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos, LA COMPAÑÍA sólo los amparará hasta los límites máximos legales.

Cuando se trate de contratos de arrendamiento gravados con IVA, EL ASEGURADO podrá asegurar el valor del impuesto en adición al valor del canon.

También ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado a cuyo cargo se hubieren obligado los arrendatarios en el respectivo contrato de arrendamiento, siempre que EL ASEGURADO sea el recaudador de tales expensas. La suma total que por éste concepto indemnice LA COMPAÑÍA no podrá exceder el monto de la suma asegurada.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 2.1. Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.**
- 2.2. Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.**
- 2.3. Daños y faltantes en el inmueble.**
- 2.4. Reajustes de cánones que no estén expresa ni legalmente pactados.**
- 2.5. Guerra internacional o Civil, actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.**
- 2.6. Extinción de dominio.**
- 2.7. Matrículas, multas, sanciones, costos por lucro cesante o impuestos salvo el contemplado en la cláusula primera.**
- 2.8. Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados del incumplimiento en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.**
- 2.9. Otros costos facturados tales como Expensas Comunes Necesarias de carácter extraordinario.**
- 2.10. Reajustes a las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario que no estén precisa y legalmente pactados en el contrato de arrendamiento.**
- 2.11. Intereses de cualquier naturaleza.**
- 2.12. Cualquier forma de Responsabilidad Civil.**
- 2.13. Fuerza mayor o caso fortuito.**
- 2.14. Actos de autoridad.**

CLÁUSULA TERCERA. CONTRATOS ASEGURABLES

Quedarán amparados por esta Póliza los contratos de arrendamiento respecto de los cuales se haya efectuado un estudio previo para LA COMPAÑÍA por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función y cumplan con los siguientes requisitos:

- 3.1 El resultado del estudio efectuado indique que los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios son asegurables y emita un concepto favorable para la celebración del contrato de arrendamiento.**

- 3.2 Otrorguen la calidad de arrendador a EL ASEGURADO.
- 3.3 Identifiquen plena y correctamente a cada uno de los arrendatarios en forma concordante con su cédula de ciudadanía o certificado de representación legal y lleven las firmas autógrafas y huella del índice derecho de las partes.
- 3.4 Consagren la solidaridad pasiva de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios, respecto de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
- 3.5 Determinen claramente la nomenclatura del inmueble, sus linderos actualizados y la destinación o uso que se dará al inmueble arrendado.
- 3.6 Determinen el canon y sus reajustes lo mismo el plazo en que han de pagarse.
- 3.7 Incluyan en forma expresa la renuncia de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos de Ley para constituirlos en mora por el pago del canon.
- 3.8 Señalen su vigencia y prórrogas, si a ello hay lugar.
- 3.9 Posean cláusula penal por incumplimiento y renuncia expresa de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos para constituirlos en mora respecto de ella.
- 3.10 Contemplan con claridad la cláusula de cesión de derechos por parte del arrendador y demuestren la notificación legal de la misma, si es el caso.
- 3.11 Contengan relación de bienes conexos si es el caso.
- 3.12 Presten mérito legal para iniciar la totalidad de las acciones que se consagran en la Ley contra los arrendatarios.
- 3.13 El texto de la cláusula compromisoria, si esta incluída dentro del contrato, debe ser aprobado en forma expresa por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función.

CLÁUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA Y LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

La Suma Asegurada corresponderá al valor de los cánones, IVA y expensas comunes necesarias mensuales legalmente pactados en cada contrato asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de la Compañía por cada riesgo y en cada siniestro en ningún caso excederá el valor equivalente a treinta y seis (36) cánones mensuales consecutivos.

CLÁUSULA QUINTA. - MOVIMIENTO DE CONTRATOS- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Si durante el término de vigencia de este seguro sobreviene alguna modificación en los riesgos amparados ya sea por el retiro de contratos asegurados, modificación del valor asegurado respecto de éstos, cambio de inmueble, reemplazo de arrendatarios,

coarrendatarios y/o deudores solidarios, ingreso de nuevos contratos, EL ASEGURADO está obligado a informar a LA COMPAÑÍA tal circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de modificación. En todo caso, en el evento que sea aceptada cualquiera de las modificaciones anteriores, se requerirá que LA COMPAÑÍA expida el correspondiente certificado de modificación.

EL ASEGURADO está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberá notificar por escrito a LA COMPAÑÍA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Especialmente deberá informar:

- 5.1. Todo acto de cesión de contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, realizado con o sin su consentimiento.
- 5.2. La muerte, quiebra, concordato, liquidación obligatoria, acuerdo de reestructuración, liquidación voluntaria o desaparición de uno o varios de los arrendatarios.
- 5.3. El embargo judicial de los cánones que deban pagar los arrendatarios o el embargo y/o secuestro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.4. La expropiación o extinción de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.5. La enajenación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.6. Cualquier demanda civil, querella policiva o denuncia penal que se suscite entre arrendador y arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios con ocasión o como consecuencia del contrato de arrendamiento asegurado.

CLÁUSULA SEXTA. LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

LA COMPAÑÍA liquidará la prima que corresponde para cada período mensual, calculada con base en la tarifa vigente en el mismo mes y calculada en relación con la suma asegurada en el período mencionado. Dicha prima deberá ser pagada por EL ASEGURADO dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la póliza o de su facturación o si fuere el caso de sus anexos o certificados expedidos con aplicación a ella.

CLÁUSULA SÉPTIMA. SINIESTRO

Se entiende ocurrido un siniestro cuando haya vencido el término estipulado en el contrato de arrendamiento para el pago, sin que las obligaciones amparadas por la presente póliza fueren pagadas por los arrendatarios, sus coarrendatarios o sus deudores solidarios.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO

EL TOMADOR/ASEGURADO se obliga para con LA COMPAÑÍA a:

8.1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Asegurar todos los contratos de arrendamiento que administre y tenga vigentes en la fecha de solicitud de seguro, siempre que reúnan los requisitos indicados en la presente póliza.

8.2. CONTRATOS POSTERIORES

Asegurar los contratos que celebre posteriormente mientras la póliza esté vigente, siempre y cuando dichos contratos cumplan con los requisitos contenidos en la cláusula tercera.

8.3. AVISO DEL SINIESTRO

Informar a la Compañía sobre la ocurrencia de un siniestro, o de cualquier acción judicial o extrajudicial, que afecte o pueda afectar este seguro, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produjo el incumplimiento.

8.4. OBLIGACIONES UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO

- 8.4.1 Emplear todos los medios de que disponga para evitar la extensión del siniestro.
- 8.4.2 Colaborar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario, especialmente en facilitar el ejercicio de su derecho de subrogación. Para tales efectos deberá certificar el monto de los valores recibidos como pago de siniestro, expedir los poderes que se requieran para las acciones judiciales y suscribir los documentos de cesión o subrogación, al arbitrio de LA COMPAÑÍA.
- 8.4.3 Abstenerse de reconocer responsabilidades o recibir pagos de arrendamientos, luego de la presentación de la reclamación.
- 8.4.4 Informar oportunamente a LA COMPAÑÍA la recepción de títulos judiciales de cánones de arrendamiento.
- 8.4.5 Abstenerse de expedir cualquier documento, certificado o paz y salvo a los arrendatarios en los cuales se haga expresa o tácita referencia a conceptos que haya cubierto LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

La compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO o beneficiario acredite su derecho, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO pierde el derecho a la indemnización cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- 10.1. Cuando la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta; si en su apoyo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

- 10.2. Si al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 10.3. Cuando EL ASEGURADO renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- 10.4. Cuando el incumplimiento de los arrendatarios, en el pago de las obligaciones amparadas en la póliza provenga de acción u omisión de EL ASEGURADO.
- 10.5. Cuando por acuerdo o convención entre EL ASEGURADO y los arrendatarios sea condonada o compensada a éstos cualquier suma relativa a las obligaciones amparadas en la póliza.
- 10.6. Cuando EL ASEGURADO, o el propietario de los inmuebles arrendados, inicie por su cuenta contra los arrendatarios, acción de restitución o de cobro de sumas de dinero por concepto de las obligaciones amparadas en la póliza.
- 10.7. Cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas relativas a la existencia de vicios graves en los inmuebles dados en arrendamiento, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a EL ASEGURADO.
- 10.8. Cuando EL ASEGURADO de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución de los arrendatarios legítimos respecto de la tenencia del inmueble arrendado.
- 10.9. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente en la parte correspondiente a los meses anteriores a aquel en que se formalizó el reclamo.
- 10.10. Cuando el arrendatario haya de pagar o consignar el precio del arrendamiento a persona o entidad diferente del arrendador por orden de autoridad competente.

Paragrafo: En caso que el contrato de arrendamiento sea tachado de falsedad o denunciado penalmente por cualquier otro motivo, LA COMPAÑÍA podrá suspender el pago periódico de la indemnización hasta que la controversia sea decidida por autoridad competente, caso en el cual si la tacha o denuncia es desestimada se pagará la indemnización correspondiente a los meses en que la cobertura fue suspendida sin exceder el límite máximo de indemnización contemplado en la Cláusula Cuarta. Si la tacha o denuncia fuere aceptada y fallado por el juez competente en contra de los arrendatarios, el derecho a la indemnización se pierde a partir de la fecha de ocurrencia de la tacha o del delito.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RECLAMACIONES

EL TOMADOR/ASEGURADO debe presentar a la Compañía, a su costa, una reclamación por cada contrato asegurado valorizada de conformidad con la Cláusula Tercera (Contratos Asegurables), demostrando la ocurrencia y cuantía del siniestro, aparejada de documentos tales como:

- Dos (2) originales del contrato de arrendamiento legalizado fiscalmente si hay lugar.

- > El o los cheques protestados.
- > Los documentos anexos y complementarios que señale la ley.

Lo anterior sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste AL ASEGURADO, en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIZACIONES

Siempre y cuando el importe de la prima se encuentre debidamente pagado, LA COMPAÑÍA indemnizará a EL ASEGURADO dentro del mes siguiente al que se formalizó la reclamación, mediante cancelación de indemnización equivalente al canon o renta, el IVA y las expensas comunes necesarias que correspondan al primer mes de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Un mes después de efectuado el primer pago LA COMPAÑÍA efectuará el segundo pago que corresponde a la indemnización del segundo mes de incumplimiento y así sucesivamente hasta la desocupación del inmueble arrendado, o la conciliación con los arrendatarios morosos, respecto de los valores adeudados.

No obstante, cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios se presenten diferencias respecto de la fecha de restitución del inmueble, LA COMPAÑÍA indemnizará el lapso controvertido de acuerdo con la sentencia ejecutoriada proferida por la justicia ordinaria, o con lo demostrado por cualquier otro medio idóneo para acreditar la verdadera fecha de restitución.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Para todos los efectos entiéndese por restitución del inmueble la entrega que de él efectúen los arrendatarios a:

- 13.1 EL ASEGURADO o al abogado que éste designe.
- 13.2 LA COMPAÑÍA.
- 13.3 El propietario del inmueble, su cónyuge o sus herederos.
- 13.4 El secuestre por orden judicial.
- 13.5 El juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves.

Los gastos judiciales y los honorarios de abogados que se originen en el proceso de restitución del inmueble o por el cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, serán por cuenta de LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SUBROGACIÓN

Una vez efectuado el pago de la indemnización LA COMPAÑÍA se subrogará por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe en los derechos de EL ASEGURADO con las personas responsables del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1096 y siguientes del Código de Comercio.

EL ASEGURADO se obliga a cooperar con LA COMPAÑÍA con todos los medios a su alcance bien sea judicial o extrajudicialmente en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA- ACCIONES JUDICIALES.

Es obligación primordial de EL ASEGURADO emprender oportunamente los procesos judiciales que resulten necesarios para evitar la extensión del siniestro otorgando los poderes que se requieran a los abogados que LA COMPAÑÍA designe, suscribir los documentos relativos a la subrogación de las obligaciones o a su cesión, a discreción de LA COMPAÑÍA, así como prestar toda diligencia necesaria para procurar su recuperación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS A CARGO DEL TOMADOR/ASEGURADO

La cobertura que otorga ésta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento, por parte de EL ASEGURADO, de las siguientes garantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

- 16.1 EL TOMADOR/ASEGURADO deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar suplantaciones y falsificaciones de los firmantes en los contratos de arrendamiento.
- 16.2 EL TOMADOR/ASEGURADO garantiza que velará permanentemente para evitar cambios o modificaciones en la tenencia del inmueble arrendado y en ningún caso serán aceptables cesiones o subarriendos por parte de los arrendatarios sin la previa autorización de LA COMPAÑÍA.

El incumplimiento por parte del TOMADOR/ASEGURADO de una o varias de las anteriores garantías, producirá la terminación del contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

POLIZA: Es el documento mediante el cual se definen las condiciones reguladoras de este seguro, y por lo tanto constituye prueba del contrato. Forman parte integrante de la póliza las condiciones generales, las particulares que individualizan el riesgo, las especiales, si las hubiese y los suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

TOMADOR: La persona natural o jurídica que suscribe el contrato en calidad de arrendador, actuando por cuenta propia o ajena y a quien corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por EL ASEGURADO.

ASEGURADO: La persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza.

AFIANZADO: La persona natural o jurídica nombrada como tal en el certificado de seguro integrante de la póliza, y que tiene a su cargo la obligación de pagar a EL

ASEGURADO los cánones de arrendamiento, el IVA, las Expensas Comunes Necesarias, los daños y faltantes de inventario, y/o los servicios públicos del inmueble arrendado.

BENEFICIARIO: La persona natural o jurídica que titular del derecho a la indemnización.

ARRENDATARIO: La persona natural o jurídica a quien el arrendador ha concedido el uso y goce de un inmueble a través de un contrato de arrendamiento.

DEUDOR SOLIDARIO: La persona natural o jurídica que ha asumido, como garante solidario las obligaciones pecuniarias del arrendatario de un inmueble.

PRIMA: Es el costo que debe pagar el tomador por el seguro. El certificado de cobro de primas contendrá los recargos y tasas de legal aplicación.

EXPENSAS COMUNES NECESARIAS (Cuotas de administración): Erogaciones necesarias de carácter ordinario o extraordinario, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, vigilancia y reconstrucción de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. En los Edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de Expensa Común Necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca. Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto, por la ley 675 de 2001.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA

Este contrato de seguro tendrá vigencia de un (1) mes contado a partir de la fecha de expedición del mismo y se renovará automáticamente por lapsos iguales a menos que EL TOMADOR avise a LA COMPAÑÍA por escrito su intención de no renovarlos. LA COMPAÑÍA podrá revocarlo de acuerdo a los términos del Art. 1071 de C. de Co.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DOMICILIO

Para todos los efectos relacionados con el presente contrato de seguro, se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.



La Compañía



El Tomador / Asegurado

ANEXO A LA PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR

AMPARO INTEGRAL

(01122004-1327-N-06-AR_040)

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS

Por el presente anexo, y no obstante las exclusiones contenidas en los numerales 2.2 y 2.3 de la Cláusula Segunda de la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento, LA COMPANIA:

- 1.1. Garantiza a título de indemnización el pago a favor de EL BENEFICIARIO de los saldos insolutos que los arrendatarios y deudores solidarios adeudaren por LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS DE CARÁCTER ORDINARIO FIJADAS POR LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONFORME A LA LEY Y CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE LA COPROPIEDAD, INTERESES DE MORA Y HONORARIOS, en relación con el inmueble que tuvieron en alquiler pendientes de pago, a la desocupación del inmueble arrendado.
- 1.2. Ampara, al momento de la desocupación del inmueble, a EL ASEGURADO contra los daños físicos acaecidos durante la vigencia del contrato de arrendamiento y los faltantes de inventario que sean a cargo de los arrendatarios en las instalaciones, elementos de dotación y accesorios expresamente relacionados y señalados como componentes del inmueble arrendado según el inventario escrito que forma parte del contrato de arrendamiento.
- 1.3. Garantiza a título de indemnización el pago a favor de EL BENEFICIARIO de los saldos insolutos que los arrendatarios adeudaren por concepto de: CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS, REINSTALACION, RECONEXION, INTERESES DE MORA Y HONORARIOS, a la desocupación del inmueble arrendado.

- 2.5. Deterioro o uso normal del inmueble.**
- 2.6. Daños o faltantes relativos a tapetes, alfombras o paredes del inmueble.**
- 2.7. Cambio de guardas y copias de llaves.**
- 2.8. Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados de la suspensión o pérdida de derechos de servicios públicos del inmueble arrendado.**
- 2.9. Otros costos facturados por servicios publicos tales como: Avisos publicitarios, suscripciones, conexión a Internet, avisos clasificados, nuevas líneas telefónicas y otros no determinados por la ley como servicio público básico.**
- 2.10. Valores que tengan origen en traslado de saldos de cuentas de servicios públicos diferentes a los del inmueble arrendado.**
- 2.11. El valor de la instalación de los servicios públicos básicos.**
- 2.12. Caída o destrucción del inmueble arrendado.**
- 2.13. Los hechos voluntarios que cause o efectúe el arrendador y/o el arrendatario o cuando modifiquen las condiciones del contrato de arrendamiento en forma unilateral.**

CLÁUSULA TERCERA. SUMA ASEGURADA

El valor asegurado será el que señale el CERTIFICADO DE SEGURO que LA COMPAÑIA expedirá para cada contrato de arrendamiento y se entiende global para todos los amparos en conjunto y no individual para cada uno de ellos independientemente considerados.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA

Este anexo tiene vigencia desde la expedición de cada CERTIFICADO DE SEGURO y hasta la desocupación y entrega real del inmueble según se define en la Cláusula Décima Tercera de las Condiciones Generales de la Póliza.

Paragrafo: Queda entendido que la vigencia del presente anexo, por tratarse de un amparo accesorio, se encuentra supeditada a la vigencia del amparo básico de cada riesgo.

CLÁUSULA QUINTA. PRIMA

La prima de este seguro será la que aparezca en cada certificado, la cual está calculada de acuerdo con la tasa vigente a la iniciación del amparo.

Paragrafo Primero: Queda entendido que la indemnización por consumos de líneas telefónicas se limitará a las debidamente identificadas dentro del contrato de arrendamiento.

Paragrafo Segundo: Si se trata de pérdida total de líneas telefónicas identificadas dentro del contrato de arrendamiento, como consecuencia directa del no pago oportuno del (los) servicio (s) LA COMPAÑÍA indemnizará a EL BENEFICIARIO el costo de la línea telefónica sin garantizar la restitución efectiva de las mismas.

En ningún caso la suma total que por estos conceptos indemnice LA COMPAÑÍA podrá exceder el monto máximo de la suma asegurada.

Paragrafo Tercero: Para todos los efectos, las expresiones siguientes tendrán la aceptación y el alcance que a continuación se les asigna:

- **RECONEXION:** Restablecimiento de un servicio público a un inmueble al que se le ha suspendido temporalmente, como consecuencia del no pago oportuno de los consumos referentes a tal servicio.
- **REINSTALACION:** Restablecimiento de un servicio público a un inmueble al cual se le ha efectuado el corte definitivo de dicho servicio, como consecuencia del no pago oportuno de los consumos referentes a tal servicio.

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

El presente anexo no ampara los daños y faltantes de inventario ni el pago de las sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 2.1. Matrículas, impuestos, multas, sanciones o costos por lucro cesante.
- 2.2. Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados del incumplimiento en el pago de las **Expensas Comunes Necesarias** de carácter ordinario.
- 2.3. Otros costos facturados tales como **Expensas Comunes Necesarias** de carácter extraordinario y otros no determinados por la ley como **Expensas Comunes Necesarias**.
- 2.4. Reajustes a las **Expensas Comunes Necesarias** de carácter ordinario que no estén legalmente pactados en el contrato de arrendamiento.

La prima tendrá el carácter de ÚNICA E INDIVISIBLE y se entenderá devengada en su totalidad desde el momento en que inicie su vigencia.

CLÁUSULA SEXTA. SINIESTRO

Se considerará que ha ocurrido siniestro:

A LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE ARRENDADO: Cuando hayan transcurrido como máximo sesenta (60) días desde la desocupación del inmueble arrendado por parte de los arrendatarios, sin que estos hubieren efectuado la cancelación de los valores correspondientes a:

- a) Las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.
- b) Los daños al inmueble.
- c) Los faltantes de inventario.
- d) Los servicios públicos facturados por consumo, reconexión o reinstalación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro EL ASEGURADO tendrá la obligación de:

- 7.1. Comunicarlo a la Compañía dentro de los tres (3) meses siguientes a la desocupación del inmueble, previo pago de la(s) correspondiente(s) factura(s).
- 7.2. Ejecutar, dentro de sus posibilidades, todos los actos que tiendan a evitar la extensión del siniestro.
- 7.3. Demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía por medios que resulten idóneos.
- 7.4. Proporcionar a LA COMPAÑIA los siguientes documentos:
 - Informe que indique la cuantía del siniestro, discriminando las sumas relativas a cada concepto reclamado.
 - Original del contrato de arrendamiento.
 - Recibos originales de las expensas comunes necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado debidamente cancelados y que hayan sido expedidos por la respectiva administración.
 - Copia del acta de asamblea de copropietarios en la cual conste la cuota por Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado o en su defecto la forma de calcularla.
 - Descripción escrita de la instalaciones, elementos o accesorios dañados o sustraídos.
 - Inventario de entrega y de recibo del inmueble arrendado.
 - Facturas originales relativas a los accesorios reemplazados y recibos originales relativos a las reparaciones efectuadas en el inmueble arrendado.

- Recibos originales de los servicios públicos debidamente cancelados.
- Certificación expedida por las empresas prestadoras de los servicios respecto del pago efectuado por el arrendador.

Si con los anteriores documentos no se acreditan los requisitos del Art. 1077 del C. de Co., EL ASEGURADO deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste a EL ASEGURADO.

CLÁUSULA OCTAVA. INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑIA efectuará el pago del siniestro por reembolso dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

CLÁUSULA NOVENA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Se perderá todo derecho a la indemnización procedente del presente anexo:

- 9.1. Cuando se empleen medios o documentos engañosos o dolosos en apoyo de una reclamación o cuando de cualquier otra manera esta sea fraudulenta.
- 9.2. Cuando EL ASEGURADO renuncie a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.
- 9.3. Cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas, en relación con el cumplimiento del contrato.
- 9.4. Cuando EL ASEGURADO, o el propietario del inmueble arrendado, inicie por su cuenta contra los arrendatarios procesos para el cobro de las sumas amparadas en este anexo.
- 9.5. Cuando el incumplimiento de los arrendatarios provenga de acción u omisión de EL ASEGURADO.
- 9.6. Cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas relativas a la existencia de vicios graves en los inmuebles arrendados, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a EL ASEGURADO.
- 9.7. Cuando por acuerdo o convención entre EL ASEGURADO y los arrendatarios sea condonada o compensada a éstos cualquier suma amparada en este anexo.
- 9.8. Cuando EL ASEGURADO de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución de los arrendatarios legítimos respecto de la tenencia del inmueble arrendado.

CLÁUSULA DÉCIMA. DEDUCIBLE

Toda indemnización quedará sujeta a un deducible equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento de la reclamación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. ASEGURABILIDAD

Es requisito indispensable para la cobertura de los riesgos asegurados por este anexo, que las sumas amparadas por todos los conceptos asegurados estén a cargo de los arrendatarios mediante pacto expreso en el correspondiente contrato de arrendamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo y en adición a los contenidos en la Cláusula Décima Séptima de las Condiciones Generales de la póliza, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna:

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en la ley 142 de 1994.

DAÑOS AL INMUEBLE: Son los daños físicos acaecidos durante la vigencia del contrato de arrendamiento en las instalaciones, elementos de dotación y accesorios a cargo de los arrendatarios en el contrato de arrendamiento.

FALTANTES DE INVENTARIO: Son los faltantes en el inventario de recibo del inmueble que afecten las instalaciones, elementos de dotación y accesorios a cargo de los arrendatarios en el contrato de arrendamiento.

Todas las demás condiciones de la póliza no modificadas por este ANEXO continúan en vigor.



La Compañía



El Tomador / Asegurado



**SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR**
 NIT.: 860.002.180
 POLIZA 10494

FACTURACION DE SINIESTROS

PERIODO : 18/10/2018
FECHA SISTEMA : 2021.03/18

TOMADOR
 ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO

NIT
 16,744,021

SOLICITUD	DOCUMENTO	NOMBRE INQUILINO	DIRECCION	FECHA DESDE	FECHA HASTA	SINIESTROS AMENDAMIENTOS	SINIESTROS ADMINISTRACION	RECUPERACION DAMNIFICADOS	RECUPERACION ADMINISTRACION	SINIESTROS ADICIONALES	RECUPERACION ANEXOS
5461001	66985160	OLIVEROS CHARRIA CLAUDIA JOHANNA	CR 1 66 42 TORRE 10 AP	19/10/2018	19/10/2018	(33,333)	0	0	0	0	0
5652696	805020309	SEPON DE COLOMBIA SAS	CR 38 OE 9 A 60 AP PH 4	01/10/2018	31/10/2018	2,460,000	0	0	0	0	0
						2,416,667	0	0	0	0	0
Total a Pagar											2,416,667

CERTIFICADO DE SEGURO

TOMADOR: ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO		FECHA REPORTE	2018/08/21	SOLICITUD	5652695
Nit.: 16,744,021	POLIZA 10494	FECHA CONTRATO	2018/08/01	CANON MENSUAL ADMINISTRACION	2,450,000
CEDULA	AFIANZADOS				
805,020,309	SEPON DE COLOMBIA SAS	DIRECCION ASEGURADA			
79,335,115	R.Legal: CARLOS ENRIQUE BAYONA BRA				
79,335,115	BAYONA BRAN CARLOS ENRIQUE	CR 38 OE 9 A 50 AP PH 4 T 1			
		AMPAROS ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	
		ARRENDAMIENTOS (MENSUAL)	\$2,450,000	\$50,225	
		SERVICIOS PUBLICOS	\$0	\$0	
		RECONEXION Y REINSTALACION	\$0	\$0	
		DAÑOS Y FALTANTES INVENTARIO	\$0	\$0	
		EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS	\$0	\$0	
		AMP. INTEGRAL SIN TELEFONIA	\$0	\$0	
		AMPARO INTEGRAL	\$0	\$0	
		AMPARO HOGAR	\$0	\$0	

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGUROS SE EXPIDE CON BASE EN LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE INGRESO AL SEGURO.



**AVISO DE RECLAMACIÓN
PÓLIZA COLECTIVA DE ARRENDAMIENTO**

Amparos a Reclamar

Amparos Básico ☒

Amparos Integral ☐

Contrato Certificado

SI ☒

NO ☐

(A)

Fecha de diligenciamiento

03 / 10 / 2018.

Información General

Número de solicitud

5652695

Póliza No.

10494

Nombre de la inmobiliaria / Arrendador

V68 inmobiliario

Nombre del inquilino

Sepón de Colombia S.A. S Carlos Enrique Buena

Tipo y número de documento

C.C. ☐ C.E. ☐ NIT ☐ PASAPORTE ☐

805 020.309

Fecha de desocupación

D M A

Datos de Indemnización de Amparo Básico

Períodos a reclamar

MES			CANON	IVA	ADMINISTRACIÓN	TOTAL MES
01	10	18	\$ 2'450.000	\$	\$	\$ 2'450.000
D	M	A	\$	\$	\$	\$

Otros valores adeudados (GESTIÓN POR COLABORACIÓN)

PERÍODO	VALOR	CONCEPTO
	\$	
	\$	
	\$	

Datos de Indemnización de Amparo Integral

Servicios Públicos		Daños y Faltantes		Cuotas de Administración		
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR	DESDE	M	A
Teléfono				HASTA	M	A
Acueducto y aseo				Número de cuotas		
Energía				Valor cuota		
Gas				TOTAL CUOTAS		
Otros		Otros		Otros		
TOTAL RECLAMO		Total reclamo		TOTAL RECLAMO		

Espacio Reservado

Ingreso	D	M	A
Retiro	D	M	A

Datos de quien diligencia el formato

Nombre

Teléfono

Correo electrónico

Observaciones

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Nit. 860.002.180-7

03 OCT 2018

**RECIBIDO
PARA VERIFICAR**

Firma y Sello de Recibido

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO

DTE: SEPÓN DE COLOMBIA SAS - Liquidada-

DDOS: INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA Y OTROS

RAD: 2020-00546-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. 805027841-5 de acuerdo con el poder especial conferido a esta sociedad por **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO**, Primer Suplente del Gerente de la sociedad **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVEASA-**, me pronuncio de la demanda de la referencia:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se desprende en Contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada. Así se infiere en Contrato de arrendamiento aportado a la demanda

TERCERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

CUARTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

QUINTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEXTO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

SEPTIMO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciadas por mi representada.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

NOVENO: Es cierto que recibimos del señor VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY el encargo de efectuar la cobranza del canon del mes de octubre de 2018 al actor de esta acción Monitoria y se aclara:

A.- El demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY, tomó, en abril 15 de 2019, Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., tal como se detalla en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento que se anexa en 9 folios: caratula, condiciones generales de la póliza y anexo, designándose como TOMADOR - ASEGURADO, Víctor Guillermo Echeverri Pérez, BENEFICIARIO Víctor Guillermo Echeverri Pérez y AFINZADOS Los Arrendatarios.

B.- En agosto 21 de 2018, por solicitud del Tomador de la Póliza, se incluyó en la Póliza citada, el contrato de arrendamiento suscrito en junio 15 de 2018 entre VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ como arrendador y SEPON DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, en calidad de arrendatario y CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, como deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la Carrera 38 Oeste No. 9-50, apto PH 4 Torre 1, como consta en Certificado de Seguro de 2018/08/21 solicitud No. 5652695.

C.-En octubre 3 de 2018, el arrendador y tomador de la póliza ya indicada presentó ante la Compañía SEGUROS CPMERCIALES BOLIVAR S.A., aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

D.- En 31/10/2018, le fue cancelado a VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ, el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, en cumplimiento del contrato de seguro, como se aprecia en el formado Facturación Siniestros que se anexa.

E.- La Labor de cobranza y recobro, encomendada a mi representada por el arrendador, la efectúo en cumplimiento de lo establecido en la CONDICION DÉCIMA QUINTA-ACCIONES JUDICIALES, de la póliza tantas veces citada.

DÉCIMO: No es cierto, como lo expresa la actora. El objeto social de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, es, entre otros la de:

*“Actividades de administración, carter, **cobranza y recaudos** para compañías aseguradoras y del sector financiero..... ”*

*Cuarto: La prestación del servicio de cobranza de carter, recaudo..... con **personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza**”*

Por lo que, siendo la labor profesional de la requerida en el Pago, la cobranza de carter para sus clientes, ejercida seria, responsable y profesionalmente, por el Mandato Conferido, aunado al hecho de que el recaudo efectuado por concepto de canon de arrendamiento fue para un Tercero, tal como lo afirma en el hecho el apoderado del accionante y los honorarios, correspondes al redito del ejercicio de su actividad profesional, la que jamás puede ser enunciada como “indebida”. No se ejerció presión alguna en el cobro profesional, solo se le conmino al pago, el que efectivamente hizo, libre y voluntariamente, sin que se pueda inferir, que se tuviere conocimiento alguno lo que íntimamente motivó al demandante para efectuarlo.

DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Se trata de situaciones no presenciada por mi representada.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son apreciaciones personalísimas del Demandante, por lo que mi representada No le consta.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Consta en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, Que “por ACTA No. 12 del 02 de enero de 2019 Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2019 con el No. 955 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA” por lo tanto la sociedad terminó su vida jurídica y NO EXISTE JURIDICAMENTE, y el Representante legal liquidador, dejo de serlo, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.



DÉCIMO CUARTO: Es cierto con relación a que el Arrendador solicitó a mi Poderdante el cobro; No es Cierto que éste fuera referido como un cobro de lo No debido. Con relación al Beneficiario final de la cobranza legal y profesionalmente efectuada por INVESA, no le consta, pues cuanto el pago se efectuó a la INMOBILIARIA.

II. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO, a las pretensiones solicitadas por **SEPON DE COLOMBIA SAS, (Liquidada)**, por cuanto carecen de Fundamentos fácticos y de Derecho, como paso a detallar y solicito sean negadas en su totalidad, y que fundamento en las siguientes:

OPOSICION - EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, DE LA QUE SE PUEDA DERIVAR UNA OBLIGACION DINERARIA EXIGIBLE.

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos para incoar un proceso monitorio:

1. Que sea una *obligación dineraria*. Se refiere a “aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (trasferir) una cantidad de unidades monetarias”¹ Excluyendo, por lo tanto, del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en la que el *praestare* consista en una conducta positiva, -sea *facere o dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero- o de abstención, -*non facere*- por parte del deudor.
2. *La obligación debe ser de naturaleza contractual*, El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que voluntariamente haya sido acordada o establecida entre el acreedor y el deudor del eventual litigio.
3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica consiste en el monto de la obligación dineraria en moneda legal al que está obligado el deudor y la segunda hace alusión

¹ Hinestrosa, F., *Tratado de las obligaciones*, 3.ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.



a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, es decir, “cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo, este ya se ha vencido o cumplido”²

No se infiere en los fundamentos fácticos que esgrime el actor para solicitar la pretensión atacada, que exista un “contrato” o se establezca una relación contractual entre SEPON DE COLOMBIA SAS, hoy - LIQUIDADA- e INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. - INVESA-, así como tampoco, cual es la relación contractual alegada por la demandante, que imponga una obligación dineraria de mi representada en su favor,

Lo expresado no está huérfano de sustento, y así lo determino la Corte Constitucional³, al manifestar: “Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

² Ibid.

³ Sentencia C-726/14, Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez



La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que ***el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago***, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

2.-INEXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA DEMANDANTE SEPON DE COLOMBIA SAS – LIQUIDADA-, PARA SER PARTE PROCESAL

Como se expresó al contestar el hecho DÉCIMO TERCERO, la sociedad actora, fue LIQUIDADA, por voluntad de sus accionistas, e inscrito este acto en el Libro IX, No. 955 el 21 de enero de 2019, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación de la sociedad actora, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el plenario y aportado con la demanda, lo que conlleva a que desaparezca del ámbito legal como persona jurídica y de contera el Representante legal liquidador de ejercer esta función, por cuanto no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar.

Es por ello, que al haber sido Liquidada la sociedad SEPON DE COLOMBIA SAS, y registrada su liquidación ante la Cámara de Comercio, terminada la vida jurídica de la misma, no es sujeto de derechos y obligaciones, sin que tenga por lo tanto personería jurídica para actuar, pues no tendrían ninguna oponibilidad en el mundo jurídico.

Con relación a este asunto, El CONSEJO SE ESTADO en Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SECCION CUARTA DE NOVIEMBRE 12 DE 201 PONENTE MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el [artículo 227](#) del [Código de Comercio](#). Frente a la capacidad para ser parte, el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#) prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)”

Así las cosas, debe por lo tanto el señor Juez desestimar la pretensión de la Actora.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Poder que ha sido otorgado por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, que obra en el proceso.
3. Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10494 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. 9 folios El Original reposa en los Archivos de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.
4. Facturación de Siniestro, pago efectuado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a ECHEVERRI PEREZ VICTOR GUILLERMO, el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
5. CERTIFICADO DE SEGURO solicitud 5652695.
6. AVISO DE RECLAMACION POLIZA COLECTIVA DE ARRENDAMIENTO, de octubre 10 de 2018, de VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI A SEGURO COMERCIALES BOLIVAR SA, por la suma de \$2.450.000 correspondiente al canon de Arrendamiento impagado del canon de arrendamiento de octubre de 2018.
7. Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PÉREZ, para que conteste interrogatorio de parte, que le formularé en la audiencia que cite el Juzgado para tal fin.
8. Los documentos anexados por la parte actora con su demanda.

IV. AUTORIZACIÓN

Autorizo a: **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, **NICOLE NAVISOY MAFLA** titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, **JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO**, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, **DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO**, titular de la C.C.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

1.144.176.266 de Cali, al Doctor **JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**, titular de la C. C. No. 1.053.793.373 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.735 del C. S. de la Judicatura, al Doctor **GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA**, mayor de edad, titular de la C. C. No. 94.552.588 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 323.654 del C. S. de la Judicatura, para que revisen el proceso, retiren en mi nombre todos los **OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE** y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las **NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS** solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

V. NOTIFICACIONES:

Mi representada INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A. y su representante legal Dra. **LINA MARÍA GONZALEZ TURIZO** en la dirección física: CARRERA 13 No. 26-45, P 16, de la Ciudad de Bogotá, en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: lina.gonzalez@segurosboivar.com

La apoderada PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y la suscrita como su representante en la Avenida 5B NORTE No. 21-42, de la ciudad de Cali - Colombia. Teléfono 6653808 - Celular 314 8887070 - Correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com.

La parte demandante y demás demandados en las direcciones aportadas con el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

T. P. No. 24.857 del C. S. De la Judicatura.

C. C. No. 31.294.426 de Cali.

CONTESTACIO DE DEMANDA Radicado: 2020-00546-00

GONZALEZ GONZALEZ <gonzalezgonzaleznotificaciones@gmail.com>

Mar 7/09/2021 1:10 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (488 KB)

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI final.docx; poder victor firmado.pdf; poder victor 2.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **INMOBILIARIA VGE** <inmobiliaria.vge@hotmail.com>

Fecha: martes, 7 de septiembre de 2021

Asunto: CONTESTACIO DE DEMANDA Radicado: 2020-00546-00

Para: "<gonzalezgonzaleznotificaciones@gmail.com>" <gonzalezgonzaleznotificaciones@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

E.S.C

REF. CONSTETACION DE DEMANDA

EDUARDO GONZALEZ

3212852956

ABOGADO

Cali, 10 de septiembre de 2021

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: SEPÓN DE COLOMBIA SAS - Liquidada-
DDOS: VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY Y OTROS
RAD: 2020-00546-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.236.299 de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 217.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado del Señor VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY de acuerdo con el poder especial conferido, me pronuncio sobre la demanda de referencia:

Cabe precisar que mi apoderado se enteró de esta demanda el día 30 Agosto del 2021 por información telefónica suministrada por los señores INVESTIGACIONES Y COBRANZAS LIBERTADOR.

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto parcialmente. Mi apoderado en calidad de Mandante, Suscribió un Contrato de Arrendamiento del Inmueble mencionado, el cual fue entregado una vez se canceló el arrendamiento del mes de Julio de 2018 y cuando se entregó el Contrato firmado y Autenticado el día 26 de Junio de 2018, por solicitud verbal voluntad de la parte ARRENDADORA.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es Falso, el Contrato de Arrendamiento no “fue definitivo¹”, dado que el inmueble se entregó antes de la iniciación del Contrato, por solicitud del señor inquilino CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN y/o SEPÓN DE COLOMBIA S.A.S aclarándole, que los días antes a la entrada de vigencia del Contrato deberían ser cancelados, lo cual ACEPTO. El apartamento sujeto del Contrato

¹ Demanda presenta por SEPON S.A.S Hecho 3.

fue entregado antes, una vez se canceló el mes de Julio de 2018; Como lo aseguran en el hecho 7º de esta demanda “acordaron que....²”.

CUARTO: Este hecho es falso, el apartamento estaba en buenas condiciones, los SEÑORES CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN y/o SEPÓN DE COLOMBIA S.A.S conocían las condiciones habitables del inmueble siendo este de lujo con muy buenos acabados; Este es un hecho farragoso y hace de esta actuación una Demanda Temeraria, puesto de manera desleal no le asiste la razón para realizar este tipo de actos, queriendo inducir a su señoría con mentiras.

QUINTO: Falso, el demandante **no presento a este despacho prueba de recibos firmados o emitidos por mi Apoderado,** el primer pago correspondió al mes julio de 2018 en el periodo que corresponde de 01 de julio a 31 de julio de 2018, quedando un saldo pendiente de los día de junio de 2018 por valor 320.668. Los cuales fueron cancelados el 14 de agosto de 2018.³

SEXTO: Falso, el apartamento no ha sido remodelado, para ese fecha en mención, los inquilinos ya tenía posesión del inmueble, las llaves, había entregado el Contrato de Arrendamiento habían cancelado el mes de julio de 2018, teniendo así el uso pleno del inmueble en mención, además no presentan pruebas fehacientes sobre este hecho.

SEPTIMO: Falso, todo se acordó en el mes de Junio de 2018. No en el mes de julio 2018 como equívocamente de manera temeraria quiere presenta la parte DEMANDANTE los hechos.

OCTAVO: Falso, los DEMANDANTES configuraron la mora, ya que empezaron a pagar mes vencido ver cuadro.

Días facturados	Valor a pagar	Fecha de pago
4 días de junio/2018	\$ 320.668	14 de agosto
30 días de julio/2018	\$ 2.450.000	20 de junio
30 días de agosto/2018 NO PAGO	\$ 2.450.000	09 de septiembre (mora)
30 días de septiembre 2018	\$ 2.450.000	cobro jurídico Libertador

NOVENO: Falso, por venir cancelado mes vencido mi apoderado se vio obligado a ejecutar la póliza con la compañía INVERSIONES Y COBRANZA LIBERTADOR. Ya que no se vio reflejado el pago.

A.- En agosto 21 de 2018, por solicitud de mi apoderado, se incluyó en la Póliza citada, el contrato de arrendamiento suscrito en junio 15 de 2018 entre VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ como arrendador y SEPON DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, en calidad de arrendatario y CARLOS ENRIQUE BAYONA BRAN, como deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la Carrera 38 Oeste No. 9-50, apto PH 4 Torre 1, como consta en Certificado de Seguro de 2018/08/21 solicitud No. 5652695.

² Demanda presenta por SEPON S.A.S Hecho 7.

³ Folio 16 de Demanda recibo de pago de días de junio de 2018.

B.-En octubre 3 de 2018, el arrendador y tomador de la póliza ya indicada presentó ante la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., aviso de reclamación por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, por un valor de \$2.450.000.00.

C.- En 31/10/2018, le fue cancelado a VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY PEREZ, el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, en cumplimiento del contrato de seguro, como se aprecia en el formado Facturación Siniestros.

DÉCIMO: Falso, el DEMANDANTE estaba desconociendo sin fundamentos una obligación, clara, expresa y exigible.

El inquilino cancelo el valor del canon de arrendamiento en mora y los respectivos gastos de cobranza lo cual le genero enojo.

UNDÉCIMO: Falso, mi apoderado siempre ha estado presto a los requerimientos de la parte DEMANDANTE, considera que todo obedece a una retaliación por el cobro jurídico adelantado producto de su mora y atrasos en el pago.

DUODÉCIMO: Falso, la empresa SEPON DE COLOMBIA S.A.S solo ha cancelado los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento y nada más, Solo ha cancelado los días que ocupo el inmueble.

DECIMOTERCERO: Falso, siempre que se envía a un cobro jurídico se verifica cual es el estado de los pagos, como lo aclaro en el hecho 8º de esta contestación. No es cierto.

Consta en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, Que “por ACTA No. 12 del 02 de enero de 2019 Asamblea General de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2019 con el No. 955 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA” por lo tanto la sociedad terminó su vida jurídica y NO EXISTE JURIDICAMENTE, y el Representante legal liquidador, dejo de serlo, por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

DÉCIMOCUARTO: No es Cierto, no ha existido algún cobro injustificado, ni lucro de manera injusta. Solo se ha cobrado los días en que habitaron el inmueble.

DECIMOQUINTO: No es cierto, el acuerdo verbal fue que desde que se ocupara el inmueble debía de cancelar, ni se autorizó descuentos en los servicios públicos en las fechas en que ocuparon el inmueble.

II. A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO, a las pretensiones solicitadas por **SEPON DE COLOMBIA SAS, (Liquidada)**, por cuanto carecen de Fundamentos fácticos y de Derecho, como paso a detallar y solicito sean negadas en su totalidad, y que fundamento en las siguientes:

1. Argumentos falso y temerarios
2. Inexistencia del contrato de arrendamiento actual ya que fue dado por terminado unilateralmente por parte de la parte ARRENDATARIA.

OPOSICION - EXCEPCIONES DE MERITO

1. se declare el fin de este proceso por ser sus prestaciones y hechos infundados de manera temeraria.

El artículo 421 del Código General del Proceso, establece los siguientes requisitos para incoar un proceso monitorio:

1. Que sea una *obligación dineraria*. Se refiere a “aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar-entregar (trasferir) una cantidad de unidades monetarias”^[1] Excluyendo, por lo tanto, del campo de aplicación de este proceso aquellas obligaciones en la que el *praestare* consista en una conducta positiva, -sea *facere o dare*, diferente de la entrega de una suma de dinero- o de abstención, -*non facere*- por parte del deudor.
2. *La obligación debe ser de naturaleza contractual*, El contrato, verbal o escrito, es la única fuente de la relación, que voluntariamente haya sido acordada o establecida entre el acreedor y el deudor del eventual litigio.
3. La obligación debe ser *determinada y exigible*. La primera característica consiste en el monto de la obligación dineraria en moneda legal al que está obligado el deudor y la segunda hace alusión a la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación, es decir, “cuando la obligación es pura y simple o cuando, estando sometida a un plazo, este ya se ha vencido o cumplido”^[2]

Lo expresado no está huérfano de sustento, y así lo determino la Corte Constitucional^[3], al manifestar: “Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que ***el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago***, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

2.-INEXISTENCIA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA DEMANDANTE SEPON DE COLOMBIA SAS – LIQUIDADA-, PARA SER PARTE PROCESAL

Como se expresó al contestar el hecho DÉCIMO TERCERO, la sociedad actora, fue LIQUIDADA, por voluntad de sus accionistas, e inscrito este acto en el Libro IX, No. 955 el 21 de enero de 2019, tal como consta en el

Certificado de Existencia y representación de la sociedad actora, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que obra en el plenario y aportado con la demanda, lo que conlleva a que desaparezca del ámbito legal como persona jurídica y de contera el Representante legal liquidador de ejercer esta función, por cuanto no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar.

Es por ello, que al haber sido Liquidada la sociedad SEPON DE COLOMBIA SAS, y registrada su liquidación ante la Cámara de Comercio, terminada la vida jurídica de la misma, no es sujeto de derechos y obligaciones, sin que tenga por lo tanto personería jurídica para actuar, pues no tendrían ninguna oponibilidad en el mundo jurídico.

Con relación a este asunto, El CONSEJO SE ESTADO en Sentencia 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083), SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SECCION CUARTA DE NOVIEMBRE 12 DE 201 PONENTE MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el [artículo 227](#) del [Código de Comercio](#). Frente a la capacidad para ser parte, el [artículo 53](#) del [Código General del Proceso](#) prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)”

Así las cosas, debe por lo tanto el señor Juez desestimar la pretensión de la Actora.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Poder que ha sido otorgado por VICTOR GUILLERMO ECHEVERRY al Abogado JAIME EDUARDO GONZALEZ, que obra en el proceso.
2. Los documentos anexados por la parte actora con su demanda.
3. Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PÉREZ, para que conteste interrogatorio de parte, que le formularé en la audiencia que cite el Juzgado para tal fin.

V. NOTIFICACIONES:

Mi representado en la CALLE 12N 4N – 17 OFICINA 401 EDIFICIO PALACIO

el apoderado JAIME EDUARDO GONZALEZ G. el suscrito como su representante en la Carrera 56 No. de la ciudad de Cali – Colombia. Teléfono – Celular + 3212852956 WhatsApp Correo electrónico gonzalezgonzaleznotificaciones@gmail.com.

La parte demandante y demás demandados en las direcciones aportadas con el libelo de demanda, a las cuales me remito.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO GONZALEZ
T. P. No. 217.885 del C. S. De la Judicatura.
C. C. No. 93.236.299 de Cali.

Señor:

Juez 27 Municipal de Cali (Valle)

E. S. D.

Referencia:	Declarativo especial
Demandante	SEPON DE COLOMBIA S.A.S Liq.
Demandado:	Víctor Guillermo Echeverry y otros
Asunto:	Memorial poder

Víctor Guillermo Echeverry Pérez, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.021 de Cali (Valle), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder espacial amplio y suficiente a el abogado **Jaime Eduardo González**, también mayor, vecino de ésta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.299 de Ibagué (Tol), con Tarjeta Profesional No. 217.885 del C. S. de la J., y correo electrónico: gonzalezgonzaleznotificaciones@gmail.com, para que actúe en el proceso bajo Radicado: 2020-00546-00 como apoderado dentro de este proceso.

Mi apoderado queda facultada al tenor del Art. 74 del C.G.P. y en especial para presentar peticiones, transigir, conciliar, recibir los títulos que se generen en mi favor, renunciar, sustituir, reasumir, firmar en mi nombre, interponer recursos, comparecer a las audiencias de conciliación fijadas por su despacho y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

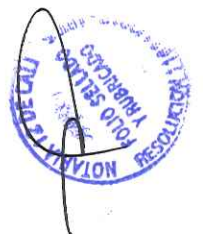
El poder conferido a el apoderado solo podrá ser revocado por el poderdante, bien sea por negligencia debidamente comprobada del apoderado, así mismo la revocatoria del mismo sin justa causa faculta al apoderado para ejercer las acciones legales pertinentes.

Cordialmente,

Víctor Guillermo Echeverry
C.C. No. 16.744.021 de Cali (Valle)

Acepto,

Jaime Eduardo Gonzalez G
C.C. No. 93.236.299 de Ibague (Tol)
T.P. No. 217.885 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5425010

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció: VICTOR GUILLERMO ECHEVERRI PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16744021, presentó el documento dirigido a Juez 27 Civil Mpal de Cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp84wwnm1w
30/08/2021 - 15:06:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp84wwnm1w

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
Notaria Doce de Cali (E)



Acta 4